

Id Cendoj: 47186330012007100571
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Valladolid
Sección: 1
Nº de Recurso: 1014/2007
Nº de Resolución: 1333/2007
Procedimiento: CONTENCIOSO
Ponente: JESUS BARTOLOME REINO MARTINEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

Resumen:

DERECHO **ELECTORAL**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 01333/2007

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección : 001

VALLADOLID

65590

C/ ANGUSTIAS S/N

Número de Identificación Único: 47186 33 3 2007 0101639

PROCEDIMIENTO **ELECTORAL** 0001014 /2007

Sobre DERECHO **ELECTORAL**

De D/ña. IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES (IU-LV-C Y L)

Representante: EVA VERDIAL ASTORGANO

Contra - PARTIDO POPULAR, MINISTERIO FISCAL

Representante: MANUEL CASERO RODRIGUEZ,

S ENTENCIA Nº 1.333

ILMO. SR. PRESIDENTE

DON ANTONIO J. FONSECA HERRERO RAIMUNDO

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

DON JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ

DON FELIPE FRESNEDA PLAZA

En Valladolid, a seis de julio de dos mil siete.

Visto por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, compuesta por los Magistrados más arriba expresados, el recurso contencioso-**electoral** 1014/07 en el que son partes:

- Como recurrentes: Izquierda Unida-Los Verdes-Compromiso por Castilla y León, representados por la Procuradora Señora Alonso Zamorano y defendidos por la Letrada Señora Verdial Astorgano.

- El Ministerio Fiscal.

- El partido Popular, representado por el Procurador D. César Alonso Zamorano y defendido por el Abogado D. Manuel Casero Rodríguez.

Siendo la actividad administrativa impugnada el acuerdo de la Junta **electoral** de Zona de Ponferrada, de 6 de junio de 2007, sobre la **proclamación** de electos, también el acuerdo de la Junta **Electoral** Central de 9 de junio de 2007 que lo confirma; ambos referidos a las elecciones locales de 2007.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JESÚS BARTOLOMÉ REINO MARTÍNEZ.

A NTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El representante **electoral** de Izquierda Unida-Los Verdes-Compromiso por Castilla y León presentó ante la Junta **Electoral** de Zona de Ponferrada escrito formalizando recurso contencioso-**electoral** contra la **proclamación** de electos. Expuso hechos y fundamentos de derecho, terminando con suplico en el que postulaba lo siguiente: "...estime el Recurso Contencioso **Electoral** declarando la nulidad de la elección celebrada en las mesas 5-2-A, 5-3-B y 5-6-B de Ponferrada por estar afectada de irregularidades invalidantes, ordenando nueva convocatoria para votación de las mismas". Acompañaba con dicho escrito documentos y pedía como prueba testimonio de las actas e incidencias de recuento y escrutinio

S EGUNDO.- La Junta **Electoral** de Zona, previa realización de emplazamientos, remitió dicho recurso a este Tribunal, acompañando informe y el expediente administrativo.

A nte este órgano judicial se personó la parte recurrente y el Partido Popular.

P revio proveído dictado al efecto fue conferido traslado para alegaciones al Ministerio Fiscal y al Partido Popular.

E l Fiscal presentó escrito formulando alegaciones en oposición a la pretensión del recurrente y pidiendo la desestimación del recurso interpuesto y proclamar la validez de la elección y **proclamación** de electos realizada.

E l Partido Popular también formuló oposición por escrito en cuyo suplico solicitaba: "...dicte sentencia desestimatoria de la demanda declarando la validez del acuerdo de **proclamación** de electos del Ayuntamiento de Ponferrada (León) hecho por la Junta **Electoral** de Zona de Ponferrada". Solicitó el recibimiento a prueba con remisión a los archivos de aquel órgano **electoral**.

TERCERO.- Por providencia de 3 de los corrientes fueron declarados conclusos los autos, sin necesidad de recibimiento a prueba; con señalamiento de votación y fallo para el día de hoy.

C UARTO.- En la tramitación de este proceso se han cumplido los mandatos de la *Ley Orgánica 5/1985* y de la *Ley Jurisdiccional 29/1998*.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La recurrente ejercita una pretensión que tiene encaje en la previsión contenida en la *letra d) del apartado segundo del artículo 113 de la Ley Electoral 5/1985*, que fundamenta en la falta de conservación de papeletas de los votos declarados nulos en tres mesas electorales del municipio de Ponferrada, alcanzando esos votos a un total de 12, afectando esa carencia al resultado de la elección pues esa fuerza política sólo tenía necesidad de poco más de dos votos para llegar al umbral del 5% y obtener de esa forma representación política en el Ayuntamiento indicado. Critica el razonamiento de la Junta **Electoral**

Central pues la misma no tuvo en cuenta que, previas reclamaciones formuladas por su parte, le fueron adjudicados dieciséis votos más que aparecen en el acta de **proclamación** de electos, siendo el porcentaje alcanzado de 4,99386%.

El Fiscal se opone a la pretensión expresada invocando los principios de conservación y de proporcionalidad, diversas sentencias del Tribunal Constitucional y disintiendo del total de irregularidades denunciadas de adverso: quedarían sólo en la desaparición de tres papeletas de tres votos nulos, de los cuales es desconocido su destino y que no hubieren variado el resultado **electoral** proclamado.

El Partido Popular alega la falta de protesta en las mesas electorales, valora el alcance de la reclamación en el escrutinio general, invoca el principio de conservación de los actos electorales y examina la posibilidad de imputar los votos nulos a alguna de las candidaturas.

SEGUNDO.- Para dar respuesta a la pretensión deducida habrá que partir del mandato contenido en el *artículo 97.3 de la Ley 5/1985*, de régimen **electoral** general, el cual impone la conservación de las papeletas declaradas nulas o de las reclamadas; mandato que ha sido objeto de estudio por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de diversos Tribunales Superiores de Justicia, destacando entre otras como de especial interés la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 1977 que admite la posibilidad de determinar la anulación de la votación, pero no procederá cuando no se determine el número de papeletas nulas o cuando no media una denuncia por el partido recurrente en las mesas afectadas; o la de 4 de enero de 1983 que vincula el efecto anulatorio de la elección a la acreditación de la trascendencia del resultado.

Con carácter general, imperan en este campo unos principios como son: a) el que impide ir contra los actos propios, referido a la falta de reclamación o de protesta por el representante de un partido en el momento previsto en la Ley **electoral** para ello (sentencias del Tribunal Supremo de 20 y 24 de abril de 1979); b) el de conservación de actos del procedimiento administrativo **electoral** sancionado al final de la *letra d) del apartado segundo del artículo 113 de la Ley 5/1985*, y c) el de proporcionalidad, al cual precisamente se refieren el Fiscal y la otra parte litigante en sus escritos alegatorios con invocación de sentencias del Tribunal Constitucional.

TERCERO.- En el supuesto enjuiciado ha mediado una omisión del deber de conservar las papeletas de votos nulos, hecho acreditado por el informe de la Junta **Electoral** de Zona, el acta de escrutinio y el reconocimiento de quienes se oponen a la demanda **electoral**. Ahora bien, es preciso matizar lo dicho con dos consideraciones: 1ª/ esta Sala muestra acuerdo con el Fiscal sobre el resultado probatorio que extrae de la documentación **electoral** remitida y por ello sólo existe constancia suficiente de no haberse conservado tres votos nulos, correspondientes a las mesas 5-3-B y 5-6-B, y 2ª/ en la relación de incidencias ocurridas durante el escrutinio (anexo al acta remitida por la Junta de Zona de Ponferrada) y con referencia a la mesa 5-2-A consta expresamente "nadie reclama".

Lo dicho conduce a una primera conclusión y que es la de circunscribir las irregularidades sólo a dos mesas electorales, que no a tres como pretende la parte recurrente omitiendo o soslayando sus actos propios en el momento del escrutinio. En ese ámbito quedan limitadas las irregularidades a la inexistencia de tres votos nulos.

Sobre la trascendencia que pudieran tener esas papeletas decir, en primer lugar, que la recurrente y más allá del plano meramente alegatorio no cumple con la carga procesal de probar adecuada y suficientemente que con tres votos conseguiría llegar al umbral del 5%. En segundo lugar y analizando los resultados del acta de escrutinio, donde IU-LV(CyL) aparece en cuarto lugar de un total de seis en el resultado de votos obtenidos, la probabilidad de que los tres votos en discusión fueran imputados a esa formación política -para el supuesto de que hubiere que considerarles válidos- es muy baja, siendo más acertado con la estadística que tuvieran más opciones de asignación otras fuerzas políticas como PP, PSOE y MASS-UPL, que han sido las asociaciones políticas más votadas por ese orden, existiendo una diferencia entre la primera de las expresadas y la cuarta de 15.483 votos de un total de 34.381 votos válidos.

Entonces y como conclusión final habrá que decir que la irregularidad denunciada no puede tener efectos invalidantes de la votación.

CUARTO.- El pronunciamiento sobre las costas causadas en este recurso cumplirá con lo previsto en la segunda parte del *artículo 117 de la Ley Orgánica Electoral 5/1985*, siendo infundada la posición de la parte recurrente por incurrir en olvido de sus propios actos (inexistencia de reclamación para una de las mesas electorales) y por no tener en cuenta el régimen legal vigente y su interpretación jurisprudencial

(trascendencia general de los votos nulos).

VISTOS los artículos citados, los *artículos 113 a 116 de la Ley Orgánica 5/1985* y demás de general y pertinente aplicación;

FALLAMOS

Que desestimando el recurso contencioso-**electoral** 1014/07, ejercitado por Izquierda Unida-Los Verdes-Compromiso por Castilla y León, debemos declarar y declaramos la validez de la elección y de la **proclamación** de electos efectuada por acuerdo de la Junta **Electoral** de Zona de Ponferrada de 6 de junio de 2007.

Se condena a la recurrente al pago de las costas procesales.

Así por esta nuestra sentencia, que será comunicada por testimonio a la Junta **Electoral** expresada y contra la que sólo caben los recursos previstos en el *artículo 114.2 de la Ley Orgánica 5/1985*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que en ella se expresa en el mismo día de su fecha, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, de lo que doy fe.